



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se cumplió con la notificación de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (Archivo digital núm. 030); Igualmente, el 05 de abril del 2024, se cumplió con la notificación de la garante conforme lo dispuso el Auto núm. 0209 del 1 de abril de 2024 (Archivo digital núm. 031), surtiéndose la notificación los días 08 y 09 de abril de 2024 y corriéndole el término para contestar los días 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de abril de 2024.

También le comunico que la parte demandante ha presentado solicitud de corrección de la notificación de la llamada en garantía (Archivo digital 32); asimismo, la garante Allianz Seguros de vida SA ha presentado solicitud de corrección en subsidio de reposición del auto interlocutorio núm. 0209 del 1 de abril del año 2024 e igualmente presentó poder y contestación a la demanda y al llamado en garantía, todo ello el 16 de abril del año 2024 (Archivo digital núm. 033).

Finalmente, la parte demandante presentó escrito coadyuvando la solicitud de corrección de auto presentada por Allianz Seguros de Vida (Archivo digital 034). Sirvase proveer.

Buga, valle, 15 de mayo de 2024.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0441

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: JORGE IGNACIO PALACIO MONTOYA  
DEMANDADAS

1. COLPENSIONES
2. COLFONDOS SA
3. PROTECCION SA

GARANTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00136**-00

Buga, valle, (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).



Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar el Juzgado constata que se cumplió con la notificación de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (Archivo digital núm. 030), por lo que se tendrá por notificada en debida forma.

Por otra parte, se observa que la Secretaría cumplió en debida forma con la correspondiente notificación de la llamada en garantía Allianz Seguros de vida SA (Archivo digital núm. 031), la cual se realizó a la dirección electrónica de notificación judicial [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co); y pese a que se identificó al garante con el nombre de *Allianz Colombia SA*, la misma cumplió con su objetivo de notificar a Allianz Seguros de Vida SA, quien el día 16 de abril del 2024 contestó la demanda y el llamado en garantía, ratificando de esta manera que conoció del proceso en razón a la notificación practicada. Por tanto, la tendrá por practicada.

Así las cosas, advierte el Despacho que la contestación de la garante Allianz Seguros de Vida SA fue presentada dentro del término legal y se ajusta a los postulados del artículo 31.º del CPT y de la SS, por lo que se tendrá por contestada en legal forma la demanda y el llamado en garantía; y reconocerá personería a su abogado.

Referente a la solicitud de la parte actora, respecto a que se corrija la notificación de la llamada en garantía, el juzgado considera que ante la comparecencia de la sociedad Allianz Seguros de Vida SA se tiene subsanada tal notificación.

Pasa ahora el juzgado a resolver la solicitud de corrección en subsidio de reposición del auto interlocutorio núm. 0209 del 1 de abril del año 2024 presentada por la garante Allianz Seguros de Vida SA, la que fue coadyuvada por la parte demandante, al respecto tenemos que mediante providencia núm. 0209 del 01 de abril del 2024, numeral 5º se admitió el llamado en garantía de Colfondos S.A respecto a la sociedad Allianz Colombia SA, en el numeral 6º se dispuso practicar la notificación a dicha sociedad y en el numeral 7º se ordenó correrle traslado, sin embargo, el nombre correcto de la sociedad a la que Colfondos SA llamó en garantía corresponde a Allianz Seguros de Vida SA.

Así las cosas, es claro el error por omisión o cambio de palabras en los numerales 5º, 6º y 7º del auto núm. 0209 del 01 de abril de 2024, por lo que de conformidad con el inciso 3º del artículo 286.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, el Juzgado corregirá y aclarará dichos numerales en el sentido que el llamado en garantía de Colfondos SA se admite respecto de la sociedad Allianz Seguros de Vida SA, y se estará a lo resuelto en los demás numerales del auto núm. 0209 del día 01 de abril de 2024.



Con todo, el Juzgado programará fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarrearán consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** Tener por notificada a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

**Segundo.** Tener por practicada la notificación personal a la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida SA mediante mensaje de datos.



**Tercero.** Admitir a la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida SA el escrito de contestación a la demanda y al llamado en garantía.

**Cuarto.** Reconocer personería para actuar en representación de la llamada en garantía, al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con C.C núm. 19.395.114 y portador de la T.P núm. 39.116 del C.S.J conforme a los términos del poder otorgado mediante escritura pública 5107 del 05 de mayo de 2004.

**Quinto.** Corregir y aclarar los numerales 5°, 6° y 7° del auto núm. 0209 del 01 de abril del 2024, notificado por estado núm. 048 del día 02 de abril de 2024, los cuales quedaran así:

«Quinto: Admitir a la demandada Colfondos SA la solicitud de llamar en garantía a la sociedad Allianz Seguros de Vida SA y notificarla personalmente conforme al literal A del artículo 41.º del CPT y de la S.S.

Sexto: Practicar la notificación personal a la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida SA a través de la secretaria del Despacho con arreglo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y, de ser necesario conforme al numeral 2º del artículo 291.º del CGP y artículo 29.º del CPT y de la SS.

Séptimo: Correr traslado a la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida SA para que conteste la demanda y el escrito del llamado dentro del término de diez días con arreglo al artículo 31.º del CPT y de la SS.»

**Sexto.** Estese a lo demás resuelto en el auto núm. 0209 del día 01 de abril de 2024.

**Séptimo.** Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 15 de agosto de 2024** para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CTP y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

**Octavo.** Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Noveno.** Advertir a la parte demandante, integrada y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.



**Décimo.** Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener animo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

**Undécimo.** Advertir a las partes que si no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

**Duodécimo.** Advertir a la parte demandante, y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2020-00136](https://2020-00136)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**16/Mayo/2024**

El Secretario.